

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO N°:	11001 33 35 015 2014 00139 00
DEMANDANTE:	FRANCIA ELENA SALAS SALAZAR
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que mediante autos de 5 de abril de 2018 (f. 299) y 23 de agosto de 2018 (f. 302), se ordenó oficiar al Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá a fin de que realizara la transferencia de gastos ordinarios del proceso, a cuyo efecto, dicha dependencia judicial atendió el requerimiento según se observa a folio 304.

Por lo anterior, se hace necesario que por Secretaría, se envíe nuevamente el proceso para que sean liquidados los **gastos procesales**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Tania Inés Jaimes
TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 5 de octubre de 2018 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 061, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2016 00513 00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
DEMANDADO:	FRANCISCO BULLA LÓPEZ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por mandato de auto calendado el día 12 de abril de 2018 (f. 143), se ordenó designar a un nuevo Curador Ad Litem de la lista de auxiliares de la justicia; a cuyo efecto se designó a la doctora Martha Janet Barreto López; comoquiera que aquella no hizo manifestación alguna, mediante proveído de 9° de agosto de 2018 (f. 147), se ordenó requerirle a fin de que manifestara lo pertinente, se le remitió el telegrama pertinente con el fin de que compareciera a esta Sede Judicial para que tomara posesión del cargo y realizara la labor encomendada

A efecto de lo anterior, la Auxiliar de Justicia designada, en escrito de 21 de septiembre de 2018 (fs. 149 a 164), adujo estar actuando en más de cinco (5) procesos en calidad de Curadora Ad-Litem; conforme a lo establecido en el inciso 2° del artículo 49 del C.G.P., se procede a **releva**r del cargo a la doctora Martha Janet Barreto López, y en consecuencia se hace pertinente que por conducto de la Secretaría del Despacho se **design**e un nuevo CURADOR AD LITEM, de la lista de auxiliares de la justicia de la Rama Judicial.

Notifiquese y cúmplase


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **5 de octubre de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el
ESTADO No. 061, la presente providencia.


HEIDY YUSMAY PUENTES VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

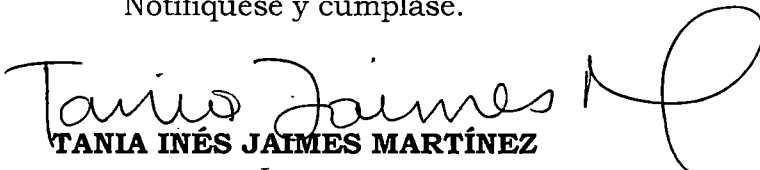
PROCESO N°:	11001 33 35 016 2014 00480 00
DEMANDANTE:	GLORIA VARELA GÓMEZ
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO LABORAL

A través de proveído de 09 de agosto de 2018 se ordenó requerir al Grupo de Talento Humano de la Policía Nacional para que certifique si la señora Gloria Valera Gómez, percibió las partidas establecidas en el artículo 140 del Decreto 1212 de 1990, no obstante dicha entidad no ha dado respuesta al requerimiento, por lo que la sentencia base del título ejecutivo no ha podido ser liquidada.

Así las cosas, se hace necesario requerir por segunda vez al Grupo de Talento Humano de la Policía Nacional para que certifique si la señora GLORIA VALERA GOMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.686.774 de Usaquén percibió las partidas establecidas en el artículo 140 del Decreto 1212 de 1990 y en caso afirmativo indique claramente el porcentaje y valor de las mismas, para lo cual la entidad cuenta con un término no mayor a diez (10) días.

Allegada la documental antes mencionada ingresen las diligencias al Despacho para efectuar la respectiva liquidación de la sentencia.

Notifiquese y cúmplase.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
Jueza

MSGG

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 05 de octubre de 2018, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO
No. _____, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

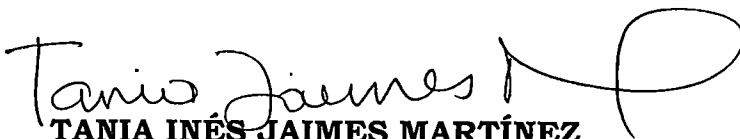
PROCESO N°:	11001 33 35 024 2015 00389 00
DEMANDANTE:	RAMIRO ANTONIO VELÁSQUEZ ROMERO
DEMANDADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO LABORAL

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado judicial del extremo activo informó al Despacho a través de escrito de 27 de septiembre de la presente anualidad, que la entidad ejecutada expidió la Resolución No. RDP 015142 de 27 de abril de 2018 a través de la cual da cumplimiento a la orden del mandamiento de pago y en esa medida le reconoce el pago de los intereses moratorios por el valor de \$9.575.601,68; sin embargo a la fecha no ha consignado dichos valores a la parte demandante.

Así las cosas se requiere a la Subdirectora de Nómina de Pensionados de la U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP para que llegue al plenario en un término improrrogable de diez (10) días certificación en la que demuestre el pago efectuado al demandante por concepto de intereses moratorios por el valor de \$9.575.601,68.

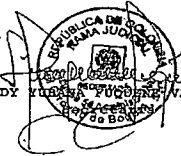
Vencido el término anterior, ingresen las diligencias al despacho para resolver sobre lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
Jueza

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **05 de octubre de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO
No. _____, la presente providencia.


HEIDY YUSMAY FUCHE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO No.	11001 33 34 054 2016 00074 00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE:	MARÍA ALEJANDRINA CASTRO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DE CUNDINAMARCA

A través de Audiencia Inicial de 27 de septiembre de 2018 la apoderada judicial de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones de Cundinamarca indicó que se había realizado el pago de \$5.731.391,00 a la ejecutante según lo ordenado en la Resolución No. 0441 de 07 de abril de 2017; esta última que dio cumplimiento a la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Doce (12) Administrativo de Descongestión de Bogotá el día 21 de septiembre de 2012, dentro del proceso 110013331 008 2011 00416 00, la cual quedó ejecutoriada el 04 de diciembre de 2012, y en la que se ordenó la actualización de la pensión o lo que es lo mismo la indexación de la primera mesada pensional a partir del 24 de octubre de 2005 por prescripción trienal y dar cumplimiento a la sentencia según lo dispuesto en los artículos 176 y 177 del C.C.A.

Frente a lo anterior, advierte el Despacho que aquel desembolso fue posterior al auto que libró mandamiento de pago, el cual data de 27 de abril de 2017 (fls. 38 a 40) y los pagos realizados a la actora se efectuaron el 03 de mayo de 2017 (fls. 118 a 121); luego, es menester tener aquella suma como pago de la obligación.

Lo anterior, por cuanto si bien es cierto que inicialmente el auto que libró mandamiento de pago se ordenó por la suma de \$24.667.476 m/tce; también lo es que una vez fue de conocimiento del Tribunal Administrativo de Cundinamarca por apelación, al liquidar nuevamente la sentencia objeto de recaudo en providencia de 21 de septiembre de 2017, sostuvo que no eran de recibos los argumentos expuestos en auto de mandamiento de pago, por cuanto el título ejecutivo solo ordenó la indexación de la primera mesada, según la cual y haciendo los descuentos de ley, quedaría un saldo pendiente de capital por la suma de \$720.607,62; asimismo afirmó que los intereses moratorios si fueron

causados, como quiera que las sumas dejadas de cancelar generan intereses moratorios de acuerdo al artículo 177 del C.C.A. y por ende fijó la suma de dichos intereses por un valor de \$595.987,64

De tal suerte que, esta Sede Judicial no puede ordenar un mayor valor de pago a la parte actora, pues estaría en juego el detrimento patrimonial del Estado, así como los principios de legalidad, eficacia, eficiencia y justicia; teniendo en cuenta que la suma ordena por el Superior no es comparable con la ordenada inicialmente en el mandamiento de pago y lo ya pagado por la entidad; de manera que no queda más camino para el Despacho que ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación, esto a la luz del artículo 461 del Código General del Proceso¹.

Por lo brevemente expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO.- TERMINAR el proceso ejecutivo presentado por la señora MARÍA ALEJANDRINA CASTRO, por cuanto se demostró el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, devuélvase al interesado el remanente de la suma que se ordenó cancelar para gastos ordinarios

¹ **ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

del proceso si la hubiere, déjense las constancias de las entregas que se realicen y archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

Mfgg

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 05 de octubre de 2018 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 61, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D .C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2016 00163 00
DEMANDANTE:	CESAR RODRÍGUEZ ROJAS
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
ACCIÓN:	EJECUTIVA LABORAL

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en razón a que el apoderado de la parte demandante presentó y sustentó el recurso de apelación en debida forma de conformidad con el artículo 322 del Código General del Proceso, en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto que decretó la nulidad procesal y dejó sin efectos ni valor lo actuado hasta el momento, proferido por este Despacho el día treinta (30) de agosto de 2018.

Ejecutoriado el presente auto y, previas las notaciones a que haya lugar envíese el expediente al superior.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

Tania Inés Jaimes
TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
Jueza

mfgg

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 05 de octubre de 2018 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO
ELECTRÓNICO No. __, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2016 00432 00
DEMANDANTE:	JESÚS OBEIMAR CASTILLO ENRIQUEZ
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, el Despacho procede a citar a las partes del proceso para que el día jueves (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018), a las doce del mediodía (12:00 m.), concurran ante este juzgado a fin de llevar a cabo audiencia de conciliación previo a decidir sobre el recurso de apelación.

Lo anterior de conformidad con el inciso 4 artículo 192 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece:

(...)

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.

Ahora bien, se reconoce personería para actuar al Doctor LUIS FELIPE GRANADOS ARIAS, como apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder otorgado visible a folio 173.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **5 de octubre de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el
ESTADO No. 061, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2016 00614 00
DEMANDANTE:	FABIÁN EDUARDO MENDOZA PULIDO
DEMANDADO:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda, se evidencia que el Juez Ad Hoc designado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, no ha comparecido a esta sede judicial a efectos de continuar con el trámite a que haya a lugar.

En consecuencia, por Secretaría, **librese telegrama** al Doctor MARTÍN BERMUDEZ MUÑOZ, a la dirección indicada a folio 28 del plenario, informándole que el expediente se encuentra a su disposición para realizar la labor que le fue encomendada.

Notifíquese y cúmplase

Tania Inés Jaimes Martínez

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

HAS

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 5 de octubre de 2018, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 61, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2016 00663 00
DEMANDANTE:	SARITA LINETH BELTRÁN VENEGAS
DEMANDADO:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda, se evidencia que el Juez Ad Hoc designado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, no ha comparecido a esta sede judicial a efectos de continuar con el trámite a que haya a lugar.

En consecuencia, por Secretaría, **librese telegrama** a la Doctora CLAUDIA PATRICIA CORREA PINEDA, a la dirección indicada a folio 77 del plenario, informándole que el expediente se encuentra a su disposición para realizar la labor que le fue encomendada.

Notifíquese y cúmplase


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 5 de octubre de 2018, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 061, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D .C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil dieciocho. (2018)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2016 00740 00
DEMANDANTE:	ROSA AMELIA CASTELLANOS QUIROGA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ACCIÓN:	EJECUTIVA LABORAL

Por medio de escrito de 11 de septiembre de 2018 el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición en contra del auto de 6 de septiembre de 2018, por medio del cual se le negó el recurso de apelación contra la providencia que aprobó el crédito, indicando que aquella aprobación modificó el mandamiento de pago ordenando un capital diferente.

Así las cosas, y del análisis del expediente en su integridad, encuentra el Despacho que mediante proveído de 23 de agosto de 2018 de actualizó el crédito y se aprobó en la siguiente suma (fl. 82 vto):

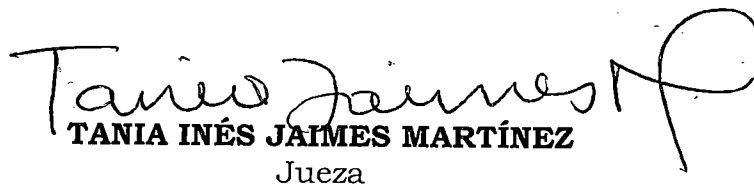
“APROBAR la liquidación del crédito por la suma de SESENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS NOVENITA Y DOS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$68.802.692,50) por capital y la suma de OCHENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (\$83.272.444,39) por concepto de interese moratorios, de acuerdo a las razones antes expuestas”.

Lo anterior, por cuanto una vez liquidada la sentencia nuevamente por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, se encontró inconsistencias y diferencias entre lo liquidado por lo que se ordenó aprobar el crédito como se mencionó anteriormente.

Así las cosas y como la suma fue alterada por el Despacho, es preciso dejar sin efectos ni valor el auto de 6 de septiembre de 2018 y en su lugar, de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso, conceder en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto que aprobó la liquidación del crédito, proferido por este Despacho el día veintitrés (23) de agosto de 2018.

Ejecutoriado el presente auto y, previas las notaciones a que haya lugar envíese el expediente al superior.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
Jueza

mlgg

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 05 de octubre de 2018 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 01, la presente providencia.


HEIDY LUISA VILLALBA VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2016 00865 00
DEMANDANTE:	LUIS ALFREDO BENAVIDES PINILLA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

Dispone el artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa a esta jurisdicción por el artículo 306 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito según el caso, el juez convocará a una audiencia inicial.

“Artículo 372. Audiencia inicial.

El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. El juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvención, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso.”

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

En el caso concreto, se propusieron excepciones con la contestación de la demanda, de allí que se haya dado traslado a las mismas a la parte ejecutante por auto de 6 de septiembre de 2018 (f. 192), por el término de diez (10) días, tal y como lo contempla el artículo 442 del C.G.P., término dentro del cual la parte ejecutante contestó dichas excepciones, por lo cual es procedente entrar a fijar fecha para la presente audiencia.

Así las cosas, es de advertir que en la audiencia señalada se tomarán las decisiones a que haya lugar, las cuales serán notificadas de forma inmediata en estrados, razón por la cual es de suma importancia que se encuentren presentes los

interesados – demandantes, apoderados y representantes de entidades demandadas-, según lo dispuesto en el artículo 294 de la Ley 1564 de 2012.

Por tanto, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE:**

1. Fijar fecha y hora para la realización de audiencia inicial, para decisión de excepciones previas y conciliación, para el día miércoles treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018), a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.).
2. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estado electrónico, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. Se advierte a las partes y a sus apoderados, que de conformidad con el numeral 3° del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial.
4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a la entidad demandada que aporte en la fecha indicada la certificación y/o autorización proferida por el Comité de Conciliación respectivo, en caso de formular acuerdo conciliatorio.

Notifíquese y cúmplase.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

LFF

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **5 de octubre de 2018** se notifica a las partes por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** No. 061, la presente providencia.


HELDY TUDÁN VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO No.:	11001 33 42 054 2017 00224 00
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE:	MYRIAM MOLANO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)

Resuelve el Despacho lo que en derecho corresponda frente a las excepciones propuestas contra el mandamiento de pago por parte de la entidad accionada, al presentar recurso de reposición, visibles a folios 56 a 60 del plenario, con excepción de la caducidad, sobre la cual ya hubo pronunciamiento, en cumplimiento de lo ordenado por el honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección 2ª, Subsección "C" el veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018).

ANTECEDENTES

La parte actora radicó demanda ejecutiva el trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017), la cual fue repartida al Juzgado Veintinueve (29) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, quien por medio de auto de veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete (2017) resolvió remitir el expediente a este Despacho.

El veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) se libró mandamiento de pago con base en la sentencia proferida por el Juzgado Doce (12) Administrativo de Descongestión, el tres (3) de agosto de dos mil nueve (2009), en el proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho identificado con radicado N°. 11001 3331 029 2006 00169 00.

Dentro del término legal establecido la entidad accionada interpuso recurso de reposición contra la providencia que libró el mandamiento de pago argumentando

caducidad de la acción, incongruencia en el mandamiento de pago, falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de una obligación exigible e incorrecta liquidación del mandamiento de pago. Igualmente en escrito separado contestó la demanda.

El cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2018) se resuelve reponer la decisión impugnada, estudiándose solamente la caducidad de la acción y declarándola probada.

Inconforme con lo anterior, el apoderado de la parte actora presenta recurso de apelación, al cual se le da el trámite de ley y se envía el expediente al superior jerárquico.

El veintitrés (23) de julio del año en curso el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", profiere auto revocando la decisión del Despacho, por medio de la cual se había repuesto la decisión y declarado la caducidad de la acción, y además ordena al juez de primera instancia pronunciarse respecto de los demás argumentos expuestos por la UGPP contra el mandamiento de pago.

DE LA IMPUGNACIÓN

En concreto las inconformidades frente al mandamiento de pago expuestas por la UGPP en su recurso de reposición y que no han sido resueltas son las siguientes:

- 1) Incongruencia en el mandamiento de pago, por cuanto desborda las facultades otorgadas por el artículo 430 del Código General del Proceso, al afirmarse en el auto que libra mandamiento que existe una obligación clara, que la misma se encuentra insoluta y además la liquida, lo que implica una decisión de fondo en una que es de forma, impidiendo desde el inicio ejercer el derecho de defensa.
- 2) falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL fue la condenada a dar cumplimiento al fallo que se pretende usar como título base de recaudo, por lo que fue a esa entidad y no la UGPP, a la que se le ordenó el pago de los intereses moratorios conforme lo establece el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

3) Inexistencia de una obligación exigible e incorrecta liquidación del mandamiento de pago. Argumenta que el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo establece de manera expresa lo siguiente¹:

“...

Las cantidades liquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorias después de este término.

Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma².”

Alega entonces que la liquidación debió hacerse con el artículo 192 del C.P.AC.A. y el Decreto 2469 de 2015 y no con el artículo 177 del C.C.A. Por otra parte manifiesta que como el actor no acreditó haber presentado reclamación a la entidad dentro del término de ejecutoria del fallo cumpliendo con cada uno de los parámetros legales y que por dicha omisión no se causó interés moratorio alguno.

Para resolver se,

CONSIDERA:

El asunto que nos compete es muy concreto, se interpuso recurso de reposición en contra del auto que negó el mandamiento de pago, situación que se encuentra debidamente regulada en el artículo 438 del Código General del proceso, el cual se aplica en los procesos ejecutivos por remisión expresa establecida en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La norma en cita prescribió lo siguiente a saber:

“Código General del Proceso

Artículo 438. Recursos contra el mandamiento ejecutivo. *El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.” (Negrillas fuera de texto).*

¹ se transcriben los apartes resaltados por el recurrente.

² Inciso adicionado por el artículo 60 de la Ley 446 de 1998.

De lo expuesto concluye este Despacho que, el recurso de reposición procede cuando hay mandamiento ejecutivo, situación que es la que nos ocupa, por lo que entrará el Despacho a resolver de fondo cada uno de los argumentos expuestos por la entidad, en cumplimiento de la orden dada por el honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección 2ª, Subsección "C" el veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018).

1) Frente al cargo de Incongruencia en el mandamiento de pago, advierte esta juzgadora que no le asiste la razón a la accionada en sus afirmaciones, pues al librarse el mismo se está haciendo todo lo contrario; es decir, dando cumplimiento a las normas del Código General del Proceso, examinando el cumplimiento de los requisitos de la acción ejecutiva, y liquidado conforme al título ejecutivo y el ordenamiento jurídico, precisamente para no aprobar desde el inicio simplemente todo lo que petitiona la parte actora, sino a lo que realmente se tiene derecho (si se tiene), actuar en el que incurren la mayoría de las autoridades judiciales al decidir librar mandamiento de pago, pues se hace por una suma determinada, aun cuando las sentencias que sirven de título condenen en abstracto, e independientemente que durante el proceso la misma pueda variar si la accionada acredita pago; recuérdese que no se trata de un proceso ordinario, sino de un ejecutivo, en donde, en principio, según la consideración del juez, hay un título que se debe ejecutar.

De cualquier manera, la actuación del juez al liquidar el mandamiento de pago es objetiva, y si la accionada no se encuentra de acuerdo con la misma puede argumentarlo en el escrito de contestación, o interponer un recurso, como en efecto lo hizo, respetándosele así el derecho de defensa; inclusive en varios de los casos el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, cuando conoce en apelación la sentencia efectúa su propia liquidación modificando la de primera instancia y no por eso el superior estaría excediendo sus facultades al hacerlo en una etapa diferente.

Efectivamente la liquidación del crédito es una etapa que se surte después de proferida la sentencia en el proceso ejecutivo, y la misma se agota por esta juzgadora para cada uno de los procesos; en otras palabras, cuando sea la oportunidad, el expediente se enviará a la Oficina de Apoyo para los Juzgados para que un Contador haga la liquidación final en caso de que se adeuden valores que se incrementen con el paso del tiempo y no solo intereses moratorios en periodo determinado. De cualquier manera la liquidación final aprobada es muy particular, pues en unas ocasiones como se mencionó es el Tribunal quien

determina el valor final adeudado, independientemente de los escritos que presenten los apoderados de las partes.

2) Respecto de la falta de legitimación en la causa por pasiva alegada, se considera, como ya se ha señalado en varias oportunidades lo siguiente:

Como consecuencia del proceso de supresión y liquidación en que entró la Caja Nacional de Previsión Social, en virtud de la Ley 1151 del 24 de julio de 2007 se creó la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social como entidad sucesora y por consiguiente encargada de asumir por mandato de la ley, el conocimiento de todas las funciones que estaban a cargo de dicha entidad, entre ellas, el reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación o se ordene su liquidación.

Mediante el Decreto 2040 de 2011, se estableció que los procesos judiciales y demás reclamaciones que se encuentren en trámite al cierre de la liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social, el cual acaeció el día 12 de junio de 2013, serían asumidos por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social y tras la expedición del Decreto 4269 del 08 de noviembre del mismo año se distribuyeron las competencias para la ejecución de los procesos de carácter pensional asignando en cabeza de CAJANAL en liquidación las solicitudes de reconocimientos pensionales y prestaciones económicas radicadas con anterioridad al 08 de noviembre de 2011 y a la UGPP a partir de dicha fecha.

Así las cosas, la UGPP asumió las funciones que desarrollaba Cajanal E.I.C.E. en Liquidación a partir del 08 de noviembre de 2011, de manera que la administración de los derechos y prestaciones que reconoció la extinta Cajanal, las solicitudes que sean radicadas a partir de dicha fecha relacionadas con el reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas, el proceso de atención al pensionado, usuarios, peticiones y la nómina de pensionados y el reconocimiento y trámite de las cuotas partes pensionales por cobrar y por pagar son de su competencia.

Cabe resaltar que si bien es cierto en virtud de la liquidación de Cajanal se creó un patrimonio autónomo de remanentes que es administrado por una entidad

fiduciaria de acuerdo al artículo 35 del Decreto Ley 254 del año 2000, modificado por el artículo 19 de la Ley 1106 de 2006, no está demostrado que la obligación que se persigue en la presente demanda ejecutiva haya entrado al inventario de pasivos y/o contingencias, o que estuviese dentro de la relación de créditos pendientes de cancelación; razón por la cual, la U.G.P.P. por mandato legal debe continuar cancelando los derechos pensionales reconocidos por la extinta Cajanal, y al no habersele dado cabal cumplimiento a las sentencias aportadas como título ejecutivo que ordenaban la reliquidación pensional del accionante, es la llamada a responder por el pago de los intereses moratorios que de ello se derivan.

3) Se alega la Inexistencia de una obligación exigible e incorrecta liquidación del mandamiento de pago; al respecto se observa que un extracto del artículo 177 que pretende hacer valer la entidad fue transcrito en el recurso de reposición como si se encontrara vigente, cuando en realidad debe entenderse de la siguiente manera:

“Apartes tachados INEXEQUIBLES> Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales ~~durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria~~ y moratorias ~~después de este término.~~”

Por lo que, bajo ese entendido, no le asiste la razón a la entidad y la liquidación efectuada por este Despacho no vulneró ese aparte normativo, por el contrario, se hizo acogiendo el pronunciamiento de la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-188 de 24 de marzo de 1999, Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo, en la que se consideró:

“(…) es claro que el principio de igualdad y la equidad imponen que en estos casos las dos partes reciban igual trato, sin que se justifique en modo alguno que mientras el Estado cobra a los contribuyentes intereses moratorios cuando ellos no pagan a tiempo los impuestos, y ello a partir del primer día de retardo en el pago, las obligaciones en mora a cargo del Estado deban forzosamente permanecer libres de la obligación de cancelar dichos réditos durante seis meses, con notorio perjuicio para los particulares que han debido recibir oportunamente los recursos pactados. Durante ese tiempo, el dinero no recibido por el acreedor pierde poder adquisitivo y no existe razón válida para que esa pérdida la deba soportar el particular y no el Estado, que incumple”

Los intereses de mora se ordenaron sobre la suma de capital a la tasa máxima según el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y teniendo en cuenta las fluctuaciones del Interés Corriente Bancario certificadas por la

Superintendencia Financiera de Colombia desde el día siguiente a la ejecutoria de las sentencias aportadas como base de recaudo, y hasta el día en que se efectuó el pago parcial.

Ahora bien, es forzoso indicar que sobre la liquidación de los intereses moratorios respecto de dar aplicación al Código Contencioso Administrativo o la nueva fórmula del dispuesta en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, no tiene vocación de prosperidad las afirmaciones hechas por la entidad ejecutada en la medida en que las ordenes precitadas de las sentencias objeto de recaudo señalaron los intereses conforme al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo; luego, es oficioso dar aplicación a dicha normatividad dado que para el momento de proferir aquel fallo era la normatividad vigente, de manera que, no puede cambiarse el rumbo de una orden judicial cuando ella determina los lineamientos y parámetros que debe seguirse para el debido cumplimiento.

Lo anterior, aunado al hecho de que el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en sentencia de 20 de octubre de 2014, Magistrado Ponente Doctor: Ernesto Gil Botero (Radicación número: 52001-23-31-000-2001-01371-02(AG)) indicó lo siguiente:

“(…)

En segundo lugar, no es prudente combinar o mezclar los regímenes de intereses –lo que sucedería cuando el pago de una sentencia dictada en un proceso regido por el CCA termina cubierta por la norma de intereses del CPACA-, porque esta mixtura no hace parte de la filosofía con que el art. 308 separó las dos normativas. El tema es más simple de enfocar, independientemente de los efectos positivos o negativos que tenga para el deudor que incurre en mora de pagar una sentencia o una conciliación: el nuevo código rige los procesos -incluida la sentencia y sus efectos- cuya demanda se presentó en su vigencia, código que incluye la norma sobre intereses de mora, es decir, la tasa y el tiempo para pagar –art. 195-; y el CCA rige los procesos -incluida la sentencia y sus efectos- cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA, código que incluye la norma sobre intereses de mora, es decir, la tasa y el tiempo para pagar –art. 177-.”

Así las cosas, no cabe duda para el Despacho que los intereses moratorios deben seguir el rumbo de la ley vigente al momento de proferir la sentencia y sus efectos jurídicos.

Finalmente, respecto a los argumentos esgrimidos por la demandada en donde señala que el actor no acreditó haber presentado reclamación a la entidad dentro del término de ejecutoria del fallo cumpliendo con cada uno de los parámetros legales y que por dicha omisión no se causó interés moratorio alguno; se observa que el artículo 177 señala lo siguiente:

*“cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido a la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, **cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma**”.*
(Negrilla fuera de texto)

Frente a la forma como debe interpretarse la norma anteriormente transcrita el honorable Tribunal de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “A” ha considerado lo siguiente³:

*“Adicionalmente el inciso 6 del artículo 177, contempló que: “cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido a la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, **cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma**”.* (Subrayado de la Sala)

Con fundamento en lo anterior, cuando se condena o se aprueba una conciliación en contra del Estado, el interesado tiene derecho a que se le paguen los intereses moratorios, los cuales se causan por el solo ministerio de la ley; sin embargo su causación cesará pasados 6 meses desde la ejecutoria de la providencia que impuso la condena, sin que se haya acudido a la entidad respectiva para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, y hasta cuando se presente la solicitud en legal forma.

*En consecuencia, **la falta de petición no genera la pérdida de los intereses moratorios**, puesto que en todo caso la obligación de pagarlos siempre estuvo vigente, cosa diferente es que su causación concluya pasados 6 meses sin haberse exigido su cumplimiento.*
...”

En el sub lite el demandante presentó reclamación el 18 de enero de 2011, pero la misma no se encuentra dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria señalados en el artículo 177 del C.C.A., toda vez que la providencia objeto de estudio quedó

³ Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil quince (2015), Magistrado Ponente: Néstor Javier Calvo Chaves. Exp: 250002325000**20060582203**.

ejecutoriada el 18 de agosto de 2009, Por lo tanto, la UGPP le adeuda a la parte ejecutante los intereses moratorios desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia; es decir, **a partir del 19 de agosto de 2009 hasta el 19 de febrero de 2010 (durante seis meses)**, y nuevamente, desde la fecha en que se presentó la reclamación (**18 de enero de 2011**) hasta que se pagó el capital adeudado (**27 de agosto de 2012**), pues hubo suspensión de la causación al no haberse requerido el pago dentro del término ya mencionado.

De conformidad con lo expuesto, y según la liquidación que se realiza a continuación, queda un saldo pendiente de **once millones doscientos cuarenta mil y cuatrocientos treinta pesos (\$11'240.430 M/cte)** por concepto de intereses moratorios causados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia durante seis meses, y desde la presentación de la reclamación hasta la fecha de pago de la siguiente manera:

MES	I.B.C	USURA	CAPITAL	DIAS	INTERES DIARIO	INTERES DE MORA
19-ago-09	18,65%	0,27975	27.011.920	13	0,008	238.354
sep-09	18,65%	0,27975	27.011.920	30	0,020	553.224
oct-09	17,28%	0,2592	27.011.920	31	0,020	533.960
nov-09	17,28%	0,2592	27.011.920	30	0,019	516.572
dic-09	17,28%	0,2592	27.011.920	31	0,020	533.960
ene-10	16,14%	0,2421	27.011.920	30	0,018	485.652
19-feb-10	16,14%	0,2421	27.011.920	19	0,017	307.396
18-ene-11	15,61%	0,23415	27.011.920	14	0,018	219.930
feb-11	15,61%	0,23415	27.011.920	28	0,016	439.480
mar-11	15,61%	0,23415	27.011.920	31	0,018	486.990
abr-11	17,69%	0,26535	27.011.920	30	0,020	527.598
may-11	17,69%	0,26535	27.011.920	31	0,020	545.361
jun-11	17,69%	0,26535	27.011.920	30	0,020	527.598
jul-11	18,63%	0,27945	27.011.920	31	0,021	571.309
ago-11	18,63%	0,27945	27.011.920	31	0,021	571.309
sep-11	18,63%	0,27945	27.011.920	30	0,020	552.693
oct-11	19,39%	0,29085	27.011.920	31	0,022	592.098
nov-11	19,39%	0,29085	27.011.920	30	0,021	572.797
dic-11	19,39%	0,29085	27.011.920	31	0,022	592.098
ene-12	19,92%	0,2988	27.011.920	31	0,022	606.496
feb-12	19,92%	0,2988	27.011.920	29	0,021	566.960
mar-12	19,92%	0,2988	27.011.920	31	0,022	606.496
abr-12	20,52%	0,3078	27.011.920	30	0,022	602.390
may-12	20,52%	0,3078	27.011.920	31	0,023	622.699
jun-12	20,52%	0,3078	27.011.920	30	0,022	602.390
jul-12	20,86%	0,3129	27.011.920	31	0,023	631.836
27-ago-12	20,86%	0,3129	27.011.920	27	0,020	549.485

TOTAL INTERESES DE MORA (19/08/2009 a 19/02/2010)
(18/01/2011 a 27/08/2012)

\$11`240.430

De conformidad con el artículo 177 del C.C.A. y acogiendo la jurisprudencia transcrita, se repone el auto proferido por éste Despacho el veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), por medio del cual se libró mandamiento de pago por concepto de interés moratorios desde la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha de pago de la obligación; modificándose el numeral 1.1. de la parte resolutive de dicha providencia, toda vez que la liquidación de los intereses moratorios debe hacerse por dos periodos: desde el **19 de agosto de 2009 hasta el 19 de febrero de 2010 y del 18 de enero de 2011 al 27 de agosto de 2012**, por las razones expuestas.

Sin más consideraciones, se **RESUELVE**:

PRIMERO.- REPONER el auto de veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), mediante el cual se ordenó librar mandamiento de pago, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- MODIFICAR el auto de veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), solo respecto del numeral PRIMERO – 1.1, el cual quedará de la siguiente manera:

- 1.1. *“Por la suma de **once millones doscientos cuarenta mil y cuatrocientos treinta pesos (\$11`240.430 M/cte)**, por concepto de intereses moratorios sobre el valor del capital a la tasa máxima según el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y teniendo en cuenta las fluctuaciones del interés corriente bancario certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia de condena proferida por el Juzgado Doce (12) Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá el día 3 de agosto de 2009, dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho 11001 3331 029 2006 00169 00 aportada como base de recaudo, esto es, desde el 19 de agosto de 2009 hasta el 19 de febrero de 2010 y del 18 de enero del 2011 al 27 de agosto de 2012, por las razones expuestas.”*

TERCERO.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público y al Director (a) General de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP) o a su delegado para recibir notificaciones.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia vuelva el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

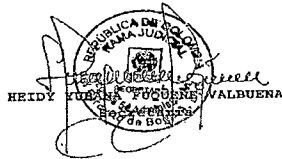
Notifíquese y Cúmplase


TANIA INÈS JAIMES MARTÍNEZ
Jueza

DCCA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 5 de octubre de 2018 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 61, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2017 00232 00
DEMANDANTE:	NATALIA MARÍA ALFONSO SUÁREZ
DEMANDADO:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda, se evidencia que el Juez Ad Hoc designado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, no ha comparecido a esta sede judicial a efectos de continuar con el trámite a que haya a lugar.

En consecuencia, por Secretaría, **librese telegrama** al Doctor ROBERTH LESMES ORJUELA, a la dirección indicada a folio 56 del plenario, informándole que el expediente se encuentra a su disposición para realizar la labor que le fue encomendada.

Notifíquese y cúmplase


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **5 de octubre de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. **061**, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2017 00255 00
DEMANDANTE:	CARLOS ANDRÉS CASTAÑO RÍOS
DEMANDADO:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda, se evidencia que el Juez Ad Hoc designado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, no ha comparecido a esta sede judicial a efectos de continuar con el trámite a que haya a lugar.

En consecuencia, por Secretaría, **librese telegrama** a la Doctora HUMBERTO ENRIQUE ARIAS HENAO, a la dirección indicada a folio 42 del plenario, informándole que el expediente se encuentra a su disposición para realizar la labor que le fue encomendada.

Notifíquese y cúmplase


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **5 de octubre de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 061, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2017 00271 00
DEMANDANTE:	ALEXANDER OLARTE BUITRAGO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante audiencia inicial de treinta (30) de agosto de 2018, se ordenó oficiar a la Policía Nacional fin de que allegara al expediente las pruebas documentales, esto es, (i) la declaración juramentada por escrito con el fin de que absuelvan bajo la gravedad del juramento las preguntas dispuestas en la demanda visibles a folios 97 a 98 del libelo demandatorio y (ii) las pruebas documentales decretadas de oficio según lo dispuesto en la audiencia inicial, para lo cual la Secretaría del Despacho libró los Oficios Nos. J54-2018-2048, J54-2018-2049 y J54-2018-2050, frente a dicho requerimiento la entidad oficiada no emitió contestación alguna.

En consecuencia, se ordena **OFICIAR por segunda vez** al Director de la Dependencia de Carabineros y Seguridad Rural de la Policía Nacional, al Director de la Dependencia de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional y a la Dirección de Personal de la Policía Nacional, a fin de que dentro del improrrogable término de cinco (5) días, dé respuesta a la solicitud realizada por el Despacho antes referida.

Se advierte al funcionario que es su deber colaborar con la administración de justicia y dar respuesta a los requerimientos judiciales dentro de los términos perentorios establecidos para el efecto, so pena de la aplicación del artículo 44 del Código General del Proceso.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la apoderada judicial de la parte demandada, a folios 170 y 171 del plenario, justificó su inasistencia a la audiencia inicial realizada por este Despacho el pasado 30 de agosto de 2018, de acuerdo a las manifestaciones allí contenidas, las cuales considera el Juzgado son suficientes

para que el Despacho resuelva abstenerse de imponer la sanción contemplada en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y Cúmplase


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

LFF

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **5 de octubre de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 061, la presente providencia.


HEIDY FUCINI FUCINI VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2017 00 272 00
DEMANDANTE:	FERNANDO CÁRDENAS PEÑA
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. – HOSPITAL ENGATIVÁ II NIVEL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Observa el Despacho que la SUBRED NORTE E.S.E., no remitió la información requerida por esta sede judicial referente al expediente administrativo y copia de todas las agendas de trabajo o cuadros de turno del señor Fernando Cárdenas Peña.

Se observa que en escrito de 31 de agosto de 2018, el apoderado de la entidad demandada solicita dos (2) días adicionales para la obtención de la documental solicitada, toda vez que las áreas internas encargadas de tal gestión se encuentran en auditoría ante la Contraloría General de la República, por lo cual, si bien se aporta la prueba de que la solicitud elevada por el Despacho se encuentra en espera, lo cierto es que dicho documento data el 30 de agosto de 2018, y a la fecha ha transcurrido más de un mes, tiempo suficiente haber allegado las pruebas solicitadas.

Ahora bien, el artículo 44 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa a esta Jurisdicción por el artículo 267 del C.P.A.C.A., dispone:

“Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(..)

Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano."

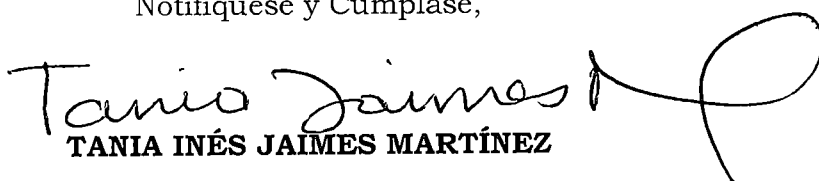
En razón de lo anterior, y previo a imponer sanción de que trata el artículo 44 del Código General del Proceso, por secretaría **REQUIERASE POR ÚLTIMA VEZ** a la **Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E** a efecto de que **INFORME** a este Despacho dentro del **término de diez (10) días** siguientes al recibo del correspondiente oficio los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a lo solicitado mediante audiencia de 15 de mayo de 2018 (fs. 84 a 87 y CD f. 83) y autos de 21 de junio de 2018 (f. 115), 18 de julio de 2018 (f. 122) y 9 de agosto de 2018 (f. 132), mediante los cuales se requirieron las pruebas documentales decretadas.

Además, se le **requiere para que dentro del mismo término allegue la información tantas veces solicitada** e informe a este Despacho el nombre completo e identificación del funcionario o funcionarios encargados de dar respuesta a ese tipo de solicitudes judiciales con el objeto de compulsar copias ante los diferentes entes de control por las presuntas faltas disciplinarias y conductas punibles en que se estaría incurriendo.

En consecuencia de lo anterior, al vencimiento del término dispuesto en la presente providencia por secretaría ingrésese inmediatamente el expediente al Despacho para dar plena aplicación a lo preceptuado en el artículo 44 del Código General del Proceso, debido al evidente desacato a orden judicial en el que incurre la entidad oficiada.

Por secretaría librense los oficios pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

LFF

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **5 de octubre de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 061, la presente providencia



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	11001 33 42 054 2017 00295 00
DEMANDANTE:	YULIET ANDREA VARGAS BUITRAGO
DEMANDADO:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
ACCIÓN:	NULIDAD Y PRESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente, se tiene que mediante providencia de dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018), se inadmitió la demanda, a fin de que la apoderada de la parte actora adecuara la pretensiones de la demanda incluyendo la totalidad de los actos administrativos demandados y de la misma forma aportar nuevo poder de conformidad con lo anteriormente mencionado.

El apoderado judicial Doctor Jackson Ignacio Castillo Anaya, mediante escrito de 29 de agosto de 2018 (fls. 40 a 41), subsanó la demanda, aportando nuevo poder que la faculta para adelantar todas las actuaciones dentro del presente proceso, sin embargo quien suscribió la demanda inicialmente fue la Doctora Karent Dayhan Ramírez Bernal, y no se observa dentro del expediente renuncia de poder por parte de la referida apoderada, por lo que se tiene que distinto apoderado subsanó la demanda.

Al respecto, advierte el Despacho que previo a resolver sobre su admisión, se debe **requerir** al accionante para que dentro del término de cinco (5) días aporte al plenario el paz y salvo de honorarios de la apoderada a quien le otorgó poder inicialmente para llevar hasta su culminación la acción que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

JUAN CARLOS CORONEL GARCÍA

JUEZ AD- HOC

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 05 de ~~octubre~~ de 2018, se notifica a las partes por anotación en el
ESTADO No. 061, la presente providencia.


HEIDY ALEJANDRA VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2017 00305 00
DEMANDANTE:	MARLENE VALERO VARGAS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES - DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que mediante auto de 16 de agosto se ordenó oficiar a la SUBDIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA y al GRUPO DE TALENTO HUMANO de la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, a fin de que se allegara la certificación de los emolumentos percibidos por la demandante desde el 22 de septiembre de 1988 hasta el 30 de octubre de 2008.

En respuesta a la anterior disposición, en escrito de el Oficial Gestión Jurídica DISAN de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, manifestó que dicha dependencia no era la competente para dar respuesta al requerimiento, toda vez que se evidenció que la señora Marlene Valero Vargas perteneció a la Armada Nacional, y que por ende, se remitió la solicitud a la Dirección de Prestaciones Sociales de la Armada Nacional.

Ahora bien, frente a lo anterior, advierte el Despacho que las manifestaciones descritas con antelación no son de recibo, pues del expediente se puede constatar que el Coordinador del Grupo de Talento Humano de la Dirección de Sanidad Militar fue quien certificó que la demandante laboró en esa institución desde el 22 de septiembre de 1988 hasta el 30 de octubre de 2008, luego es dicha dependencia la encargada de certificar los salarios percibidos por la señora Marlene Valero Vargas.

En consecuencia, se ordena **OFICIAR** a la SUBDIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA y al GRUPO DE TALENTO HUMANO de la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, a fin de que dentro del improrrogable término de diez (10) días, dé respuesta a la solicitud realizada por el Despacho antes referida. Al respectivo oficio se deberá anexar copia de los folios 7 y 225.

Se advierte al funcionario que es su deber colaborar con la administración de justicia y dar respuesta a los requerimientos judiciales dentro de los términos perentorios establecidos para el efecto, so pena de la aplicación del artículo 44 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

LFF

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **5 de octubre de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 061, la presente providencia.


HEIDY VILLANUEVA VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2017 00 331 00
DEMANDANTE:	ADELA ORTIZ PIÑEROS
DEMANDADO:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el expediente, se advierte que mediante proveído de 13 de septiembre de 2018 (f. 283), se inadmitió la demanda por segunda vez y se concedió el término de ejecutoria a la apoderada de la demandante a fin de que allegara el poder que la faculta para incoar el medio de control.

En escrito de 28 de septiembre de 2018 (fs. 285 y 286), la profesional del derecho subsanó la demanda pero no en debida forma, comoquiera que no acató las disposiciones establecidas por este Despacho, pues manifestó que el poder requerido por esta sede judicial sí reposaba en físico dentro del expediente y allegó copia del mismo (f. 286); sobre este punto es preciso aclarar que el original del documento aportado sí obra en el expediente a folio 44, sin embargo, no es el documento idóneo para demostrar el mandato, pues dicho poder es conferido al Doctor Luis Eduardo Pineda Palomino y la demanda es presentada y suscrita por la Doctora Cándida Rosa Parales Carvajal, así mismo no se observa bien sea un poder conferido directamente a la Doctora Cándida Rosa Parales Carvajal o una sustitución de poder otorgada por el Doctor Luis Eduardo Pineda Palomino.

En ese orden de ideas, sería del caso rechazar la demanda, no obstante, en aras de garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia se concederá un término adicional para que se adecúe la demanda en los términos señalados en el auto de 13 de septiembre del año en curso y en el presente proveído.

Para lo anterior, se concede el término de ejecutoria de este auto para que se subsane lo señalado, so pena del rechazo de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **5 de octubre de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 061, la presente providencia.


HEIDY FERRER FLORES VALEZUELA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2017 00347 00
DEMANDANTE:	GLADYS MARIELA RAMÍREZ LÓPEZ
DEMANDADO:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda, se evidencia que el Juez Ad Hoc designado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, no ha comparecido a esta sede judicial a efectos de continuar con el trámite a que haya a lugar.

En consecuencia, por Secretaría, **librese telegrama** a la Doctor RAMIRO BASILI COLMENARES SAYAGO, a la dirección indicada a folio 30 del plenario, informándole que el expediente se encuentra a su disposición para realizar la labor que le fue encomendada.

Notifiquese y cúmplase

Tania Inés Jaimes Martínez
TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 5 de octubre de 2018, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 001, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2017 00451 00
DEMANDANTE:	EDILSON CUBILLOS MORENO
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

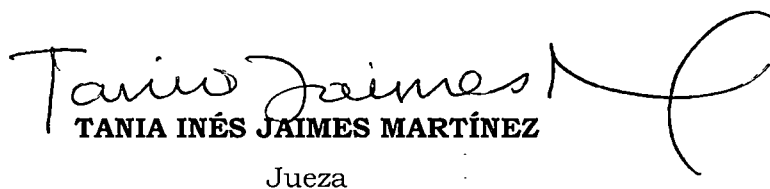
Mediante audiencia inicial de treinta (30) de agosto de 2018, se ordenó oficiar a la Subred Norte E.S.E. a fin de que allegara al expediente las pruebas documentales, esto es, (i) la certificación juramentada en la que absuelva los interrogantes formulados en el escrito de demanda y (ii) copia en medio magnético de la documental solicitada en el acápite de pruebas C- Oficios numerales 1 al 9, para lo cual la Secretaría del Despacho libró el Oficio No. J54-2018-2041, frente a dicho requerimiento la entidad oficiada no emitió contestación alguna.

En consecuencia, se ordena **OFICIAR por segunda vez** a la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., a fin de que dentro del improrrogable término de cinco (5) días, dé respuesta a la solicitud realizada por el Despacho antes referida.

Se advierte al funcionario que es su deber colaborar con la administración de justicia y dar respuesta a los requerimientos judiciales dentro de los términos perentorios establecidos para el efecto, so pena de la aplicación del artículo 44 del Código General del Proceso.

Al contestar por favor citar los datos de la referencia y dirigir la respuesta a la carrera 57 No. 43 - 91 Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos.

Notifíquese y Cúmplase


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
Jueza

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **5 de octubre de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el
ESTADO No. 061, la presente providencia.


HEIDY YUSMA FERNANDEZ VALBUENA
JUECES
DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

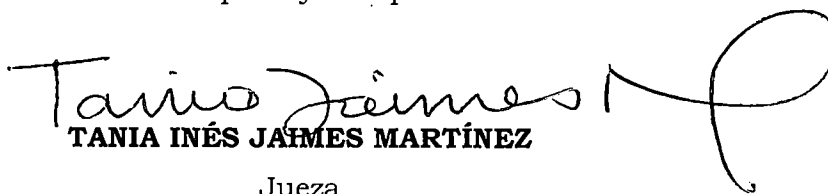
PROCESO:	11001 33 42 054 2017 00555 00
DEMANDANTE:	ANA ELVIRA GUZMÁN VELANDIA
DEMANDADO:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante audiencia inicial de treinta (30) de agosto de 2018, se ordenó oficiar al Departamento de Personal de la Fiscalía General de la Nación a fin de que allegara al expediente las pruebas documentales, esto es, (i) la certificación donde se indique la fecha de ingreso, cargo, asignación básica, ubicación actual y valores pagados por todo concepto a la demandante, y (ii) el expediente administrativo de aquella, para lo cual la Secretaría del Despacho libró el Oficio No. J54-2018-2047, frente a dicho requerimiento la entidad oficiada remitió parte de la información solicitada, sin embargo, quedó pendiente la certificación de los salarios devengados por la accionante, frente a lo cual, la Jefe del Departamento de Administración de Personal de la Fiscalía, adujo que remitió copia del requerimiento a la Sección Financiera de la Subdirección Regional de Apoyo Central, con el fin de que dicha dependencia diera respuesta de lo solicitado.

En consecuencia, se ordena **OFICIAR** a la Sección Financiera de la Subdirección Regional de Apoyo Central de la Fiscalía General de la Nación, a fin de que dentro del improrrogable término de diez (10) días, dé respuesta a la solicitud realizada por el Despacho antes referida.

Se advierte al funcionario que es su deber colaborar con la administración de justicia y dar respuesta a los requerimientos judiciales dentro de los términos perentorios establecidos para el efecto, so pena de la aplicación del artículo 44 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
Jueza

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **5 de octubre de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el
ESTADO No. 061, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2018 000 19 00
DEMANDANTE:	HERNANDO YARA OYOLA
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificadas las actuaciones surtidas en el proceso de la referencia, se encuentra que este Despacho mediante autos de veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018) y veintitrés (23) de agosto de la misma anualidad, se inadmitió la demanda y concedió el término de **diez (10) días** a la apoderada del demandante a fin de que subsanara lo señalado en las mencionadas providencias.

Dentro del término concedido la parte actora presentó subsanación pero no en debida forma, como quiera que no adecuó la demanda como acción de nulidad y restablecimiento del derecho, no mencionó los actos administrativos que pretende sean declarados nulos, no razonó la cuantía, ni agotó el requisito de procedibilidad, razón por la cual mediante proveído de 23 de agosto de 2018 (f. 64) se concedió término adicional para que subsanara en debida forma la demanda.

Ahora bien, mediante escrito de 31 de agosto del año en curso, la apoderada de la parte actora adujo corregir las falencias señaladas, sin embargo, esto no se hizo como se indicó en la mencionada providencia, puesto que simplemente se limitó a;

1. Aportar nuevo poder sin indicar el objeto del mismo, esto es, los actos administrativos que pretende sean declarados nulos.
2. No aportó al plenario las resoluciones, objeto de controversia, sobre las cuales se pretende la declaratoria de nulidad. Sobre este punto es importante advertirle a la parte actora que el artículo 166 del C.P.C.A. dispone que es indispensable aportar copia de los actos acusados, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.

3. De conformidad con el artículo 157 del C.P.A.C.A. incisos 3° y 4°, la parte actora no razonó la cuantía, teniendo en cuenta el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde que se causaron y hasta la presentación de la demanda.
4. Así mismo según lo establecido en el artículo 161 numeral 1° del C.P.A.C.A., es requisito previo para la presentación de la demanda, el trámite de conciliación extrajudicial, así; *1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a **nulidad con restablecimiento del derecho**, reparación directa y controversias contractuales.*

Atendiendo a la norma transcrita la parte actora debió acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de acudir a la conciliación prejudicial como requisito previo para demandar en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, sin embargo dicho requisito no fue agotado.

Por lo anteriormente expuesto, estima el Despacho que la demanda no fue subsanada en debida forma, por lo que habrá de rechazarse la misma de conformidad con el artículo 169 (numeral 2°) del C.P.A.C.A., que señala:

“Art. 169.- Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”.

(Subrayado fuera de texto)

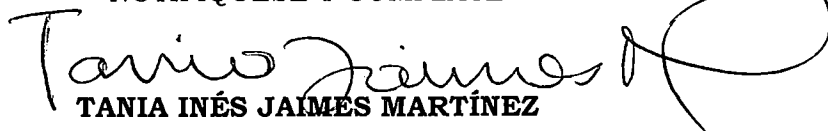
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia presentada por el señor HERNANDO YARA OYOLA, en contra del DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **05 de octubre de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el
ESTADO No. 01, la presente providencia.


HEIDY ALBA FUCINI VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2018 00025 00
DEMANDANTE:	LUIS EDUARDO LÓPEZ DE MESA PALACIO
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En audiencia inicial de catorce (14) de agosto de 2018, se ordenó oficiar a la Policía Nacional a fin de que allegara al expediente las pruebas documentales decretadas, esto es, el expediente administrativo del demandante donde se incluyan todas las sanciones disciplinarias impuestas al mismo, así como la resolución de retiro de aquél, para lo cual la Secretaría del Despacho libró el Oficio No. J54-2018-1904, frente a dicho requerimiento la entidad oficiada no emitió contestación alguna.

En consecuencia, se ordena **OFICIAR por segunda vez** a la Dirección de Personal de la Policía Nacional, a fin de que dentro del improrrogable término de cinco (5) días, dé respuesta a la solicitud realizada por el Despacho antes referida.

Se advierte al funcionario que es su deber colaborar con la administración de justicia y dar respuesta a los requerimientos judiciales dentro de los términos perentorios establecidos para el efecto, so pena de la aplicación del artículo 44 del Código General del Proceso.

Al contestar por favor citar los datos de la referencia y dirigir la respuesta a la carrera 57 No. 43 - 91 Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos.

Notifíquese y Cúmplase


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **5 de octubre de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el
ESTADO No. 061, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

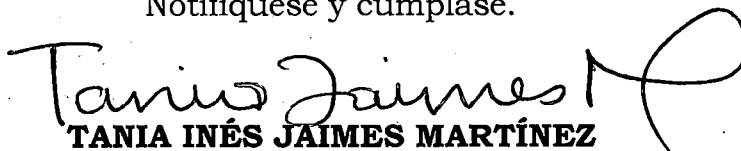
Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	11001 33 42 054 2018 00028 00
DEMANDANTE:	CLAUDIA STELLA GIRALDO CASTAÑO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente, se tiene que mediante proveído de 27 de septiembre de 2018 (f. 130), se dispuso fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial el día 11 de octubre de 2018, a las 10:30 a.m.

Ahora bien, en atención al memorial de 28 de septiembre de 2018 (fs. 131 a 135), allegado por la parte actora, en el que solicita se re programe la aludida diligencia, se hace necesario fijar nueva fecha para dar trámite a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el día miércoles treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

Notifíquese y cúmplase.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

LFF

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 5 de octubre de 2018, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 061, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2018 00074 00
DEMANDANTE:	JAIRO MORENO VILLAMIZAR
DEMANDADO:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, se encuentra que esta no reúne a cabalidad los requisitos legales para accionar en esta jurisdicción por presentar la siguiente inconsistencia:

1. Se observa que dentro del expediente no obra poder alguno que faculte a quien suscribe el libelo de la demanda para incoar la misma.

Así las cosas, se **inadmite** la demanda para que la parte actora subsane lo señalado en el presente proveído, a cuyo efecto se concede un término de **diez (10) días**, so pena de rechazo de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS CORONEL GARCÍA

JUEZ AD-HOC

DM

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 05 de octubre de 2018, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 001, la presente providencia.





Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2018 00 172 00
DEMANDANTE:	VÍCTOR LEÓN REYES BERMÚDEZ
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ACCIÓN:	EJECUTIVA LABORAL

Dispone el artículo 372 de la Ley 1564 de 2012 aplicable por remisión expresa a esta jurisdicción por el artículo 267 de Código Contencioso Administrativo, que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención, de la reconvención, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito según el caso, el juez convocará a una audiencia inicial.

Artículo 372. Audiencia inicial.

El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. El juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvención, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso."

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

En el caso concreto, no se propusieron excepciones, de manera que es procedente entrar a fijar fecha para la presente audiencia.

Así las cosas, es de advertir que en la audiencia señalada se tomarán las decisiones a que haya lugar, las cuales serán notificadas de forma inmediata en estrados, razón por la cual es de suma importancia que se encuentren presentes los interesados - demandantes, apoderados y representantes de entidades demandadas-, según lo dispuesto en el artículo 294 de la Ley 1564 de 2012.

Por tanto, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE:**

1. Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial, para decisión de excepciones previas y conciliación, para el día miércoles treinta y uno (31) de octubre de 2018 a las diez y treinta (10:30 a.m.) de la mañana.
2. Se advierte a las partes y a sus apoderados, que de conformidad con el numeral 3° del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial.
3. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a la entidad demandada que aporte en la fecha indicada la certificación y/o autorización proferida por el Comité de Conciliación respectivo, en caso de formular acuerdo conciliatorio.

Notifíquese y cúmplase.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
Jueza

Mfgg

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 05 de octubre de 2018 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO
ELECTRÓNICO No. 61, la presente providencia.


HEIDY KUSCH FUCHS VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2018 00245 00
DEMANDANTE:	ENZO ALBERTO MEDINA BALMA
DEMANDADO:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificadas las actuaciones surtidas en el proceso de la referencia, se encuentra que este Despacho mediante auto de 13 de septiembre de 2018 (f. 60), inadmitió la demanda por segunda vez y concedió el término de **diez (10) días** a la apoderada del demandante a fin subsanara lo siguiente:

- 1. Es necesario que se adecúe las pretensiones de la demanda de conformidad con el artículo 138 C.P.A.C.A., medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho e indique de manera clara y precisa, todos los actos administrativos respecto de los cuales pretende sea declarada la nulidad, como quiera que omite declarar la nulidad del acto administrativo que resuelve recurso de reposición.*
- 2. Aporte nuevo poder el cual debe indicar todos los actos administrativos que se pretendan declarar nulos.*
- 3. Aporte al expediente copia de la Resolución mediante la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra el Oficio No. 20175640015111 de 31 de marzo de 2017.”.*

Vencido el término concedido la parte actora no corrigió los defectos señalados en la referida providencia, por lo que habrá de rechazarse la misma de conformidad con el artículo 169 (numeral 2º) del C.P.A.C.A., que señala:

“Art. 169.- Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.***
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”.*
(Subrayado fuera de texto)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por el señor ENZO ALBERTO MEDINA BALMA.

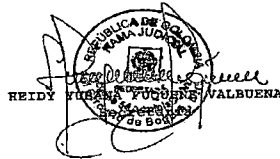
SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
Jueza

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **5 de octubre de 2018** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 061, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2018 00291 00
DEMANDANTE:	XIMENA ELIZABETH URRIAGO GÓMEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el expediente, se advierte que mediante proveído de 9 de agosto de 2018 (f. 36), se inadmitió la demanda y se concedió el término de **diez (10) días** al apoderado de la demandante a fin de que adecuara el poder; de igual modo, en auto de 6 de septiembre de 2018 (f. 47), se inadmitió la demanda por segunda vez, y se concedió el término de **cinco (5) días** al apoderado de la accionante a fin de que subsanara los yerros allí señalados.

En escrito de 14 de septiembre de 2018 (fs. 48 a 59), el profesional del derecho subsanó la demanda y allegó lo solicitado por esta autoridad judicial, razón por la cual se admitirá la presente demanda.

Así las cosas, por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora XIMENA ELIZABETH URRIAGO GÓMEZ en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

En consecuencia, dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Notifíquese personalmente al Fiscal General de la Nación o quien haga sus veces al correo electrónico jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.
3. Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., se fija la suma de \$40.000.00. m/cte., que deberá consignar la parte demandante en la

cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 178 del C.P.A.C.A.

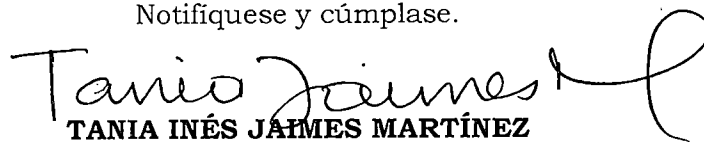
4. **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Una vez vencido el término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

6. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Se reconoce personería al Doctor JORGE ZAMORA CASTRO como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folio 58, quien puede ser notificado en el correo electrónico jzamora8@hotmail.com.

Notifíquese y cúmplase.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

LFF

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **5 de octubre de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 061, la presente providencia.


HEIDY FLORES VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

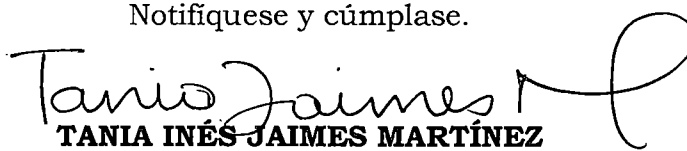
PROCESO:	11001 33 42 054 2018 00322 00
DEMANDANTE:	JUAN DE JESÚS HERNÁNDEZ RINCÓN
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, se encuentra que esta no reúne a cabalidad los requisitos legales para accionar en esta jurisdicción por presentar la siguiente inconsistencia:

1. Es necesario que la parte actora adecúe las pretensiones de la demanda, toda vez que se observa que en las declaratorias de nulidad se indica la Resolución DIR 23069 de 18 de diciembre de 2018, cuando en realidad la fecha que se evidencia es el 18 de diciembre de 2017.
2. Adicionalmente, tanto en las pretensiones como en el poder se señala que la Resolución DIR 23069 de 18 de diciembre de 2017, resolvió el recurso de reposición interpuesto, sin embargo, se observa que en aquél acto administrativo se resolvió fue el recurso de apelación.

Así las cosas, se **inadmite** la demanda para que la parte actora subsane lo señalado en el presente proveído, a cuyo efecto se concede un término de **diez (10) días**, so pena de rechazo de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 5 de octubre de 2018, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 061, la presente providencia.


HEIDY YUSKA FUCHE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2018 00 332 00
DEMANDANTE:	MILCIADES GUERRA MORENO
DEMANDADO:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificadas las actuaciones surtidas en el proceso de la referencia, se encuentra que este Despacho mediante auto de 30 de agosto de 2018 (fs. 40 y 41), inadmitió la demanda y concedió el término de **diez (10) días** al apoderado del demandante a fin subsanara lo siguiente:

"1. Debe aportarse el poder que faculta a quien suscribe la demanda para hacerlo, toda vez que en el expediente no reposa".

Vencido el término concedido la parte actora no corrigió los defectos señalados en la referida providencia, por lo que habrá de rechazarse la misma de conformidad con el artículo 169 (numeral 2º) del C.P.A.C.A., que señala:

'Art. 169.- Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial".*
(Subrayado fuera de texto)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por el señor MILCIADES GUERRA MORENO.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **5 de octubre de 2018** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 061, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2018 00333 00
DEMANDANTE:	ESTEBAN JUAN ZSAKAY ROMERO
DEMANDADO:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificadas las actuaciones surtidas en el proceso de la referencia, se encuentra que este Despacho mediante auto de 30 de agosto de 2018 (fs. 47 y 48), inadmitió la demanda y concedió el término de **diez (10) días** al apoderado del demandante a fin subsanara lo siguiente:

"1. Dentro del poder aportado debe especificarse los actos objeto de la declaración de nulidad".

Vencido el término concedido la parte actora no corrigió los defectos señalados en la referida providencia, por lo que habrá de rechazarse la misma de conformidad con el artículo 169 (numeral 2º) del C.P.A.C.A., que señala:

"Art. 169.- Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.***
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial".*
(Subrayado fuera de texto)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por el señor ESTEBAN JUAN ZSAKAY ROMERO.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **5 de octubre de 2018** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 061, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2018 00341 00
DEMANDANTE:	CHANTAL ARENAS LEFEVRE
DEMANDADO:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificadas las actuaciones surtidas en el proceso de la referencia, se encuentra que este Despacho mediante auto de 6 de septiembre de 2018 (fs. 40 y 41), inadmitió la demanda y concedió el término de **diez (10) días** al apoderado del demandante a fin subsanara lo siguiente:

"1. Se observa que dentro del expediente no obra poder alguno que faculte a quien suscribe el libelo de la demanda para incoar la misma".

Vencido el término concedido la parte actora no corrigió los defectos señalados en la referida providencia, por lo que habrá de rechazarse la misma de conformidad con el artículo 169 (numeral 2º) del C.P.A.C.A., que señala:

"Art. 169.- Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.***
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial".*
(Subrayado fuera de texto)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por la señora CHANTAL ARENAS LEFEVRE.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
Jueza

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **5 de octubre de 2018** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 061, la presente providencia.


REIDY FERRER FERRER VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCuenta y Cuatro (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2018 00342 00
DEMANDANTE:	ADRIANA YANETH HERRERA LACHE
DEMANDADO:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)
MEDIO DE CONTROL:	NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificadas las actuaciones surtidas en el proceso de la referencia, se encuentra que este Despacho mediante auto de 6 de septiembre de 2018 (f. 86), admitió la demanda y concedió el término de **diez (10) días** al apoderado del demandante a fin subsanar lo siguiente:

"1. Se observa que el poder conferido para presentar la demanda de la referencia no especifica el objeto del mismo, por cuanto omite manifestar qué acto administrativo pretende sea declarado nulo".

Vencido el término concedido la parte actora no corrigió los defectos señalados en la referida providencia, por lo que habrá de rechazarse la misma de conformidad con el artículo 169 (numeral 2º) del C.P.A.C.A., que señala:

"Art. 169.- Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmítida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial".

(Subrayado fuera de texto)

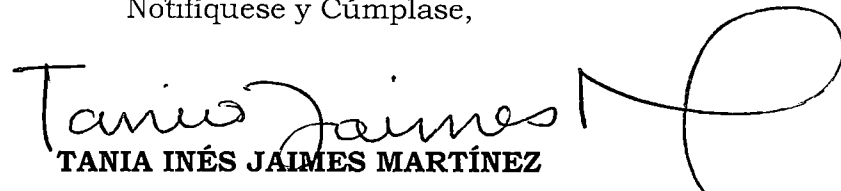
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por la señora ADRIANA YANETH HERRERA LACHE.

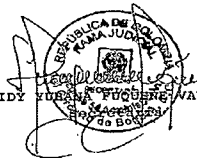
SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
Jueza

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **5 de octubre de 2018** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 061, la presente providencia.


HEIDY YUBA FLORENTINO VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2018 00 352 00
DEMANDANTE:	ALEXANDER JOSÉ DÍAZ SANTOS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el expediente, se advierte que mediante proveído de 6 de septiembre de 2018 (f. 31), se inadmitió la demanda y se concedió el término de **diez (10) días** al apoderado de la demandante a fin de que adecuara el poder.

En escrito de 20 de septiembre de 2018 (fs. 32 a 34), el profesional del derecho subsanó la demanda y allegó lo solicitado por esta autoridad judicial, razón por la cual se admitirá la presente demanda.

Por reunir los requisitos legales del artículo 162 y siguientes del **C.P.A.C.A.**, se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor ALEXANDER JOSÉ DÍAZ SANTOS en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL.

En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Notifíquese personalmente al Ministro de Defensa o quien haga sus veces al correo electrónico notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co, al Director de la Armada Nacional al correo electrónico dasleg@armada.mil.co y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.
3. Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., se fija la suma de \$40.000.00 m/cte, que deberá consignar la parte demandante en la **cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario** de Colombia a nombre del Juzgado Cincuenta y cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del término de los treinta

(30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1º del artículo 178 del C.P.A.C.A.

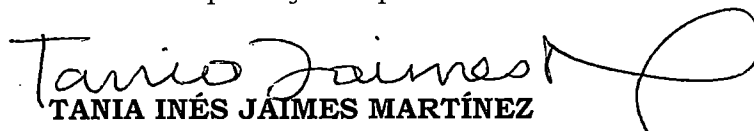
4. **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Una vez vencido el término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

6. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4º del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Se reconoce personería al Doctor MAURICIO TEHELEN BURITICA como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folios 33 y 34, quien puede ser notificado en el correo electrónico tehelen.abogados@gmail.com.

Notifíquese y cúmplase.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 5 de octubre de 2018, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO
No. 061, la presente providencia.


HEIDY YUENIS TUCÓRE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2018 00356 00
DEMANDANTES:	NINA AMPARO DÁVILA CAMPO
DEMANDADO:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que en auto de 6 de septiembre de 2018 (f. 126), se ordenó oficiar a la entidad accionada a fin de que acreditara al expediente la certificación del último lugar laborado por la señora Nina Amparo Dávila Campo, frente a lo cual, a través de escrito de 26 de septiembre del año en curso (f. 131), el Director de Primera Infancia del ICBF, manifestó que no se encuentra registro alguno asociado con la demandante.

Por lo anterior, y previo a admitir la demanda de la referencia, es menester librar un nuevo oficio al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a fin de que certifique la ubicación geográfica (departamento o municipio), del “Hogar Comunitario Cariñositos situado en las instalaciones de la escuela Simón Bolívar Carrera 4° diagonal a la iglesia Cristo Rey del Barrio Pueblo Nuevo”, el cual a folio 99 del plenario acreditó que la señora Nina Amparo Dávila Campo, laboró como madre comunitaria. Al respectivo oficio se deberá adjuntar copia del folio 99.

La parte actora se encargará de dar trámite a dicho oficio, o si cuenta con dicha información deberá allegarla al proceso.

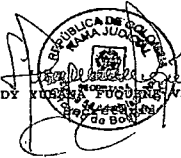
Notifíquese y cúmplase.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **5 de octubre de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO
No. 061, la presente providencia.


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
SECCIÓN SEGUNDA
HEIDY YUSMAY FLORENTINA VALBUENA
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2018 00388 00
DEMANDANTE:	DIANA CONSTANZA TORRES ORTEGA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora DIANA CONSTANZA TORRES ORTEGA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia, dispone:

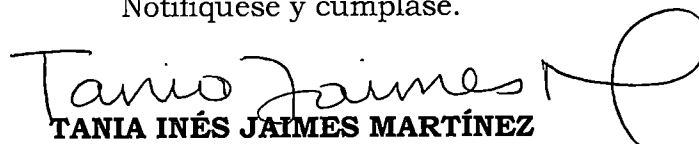
1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Notifíquese personalmente la Ministra de Educación Nacional o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.
3. Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., se fija la suma de \$40.000.00 m/cte, que deberá consignar la parte demandante en la **cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario** de Colombia a nombre del Juzgado Cincuenta y cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 178 del C.P.A.C.A.
4. **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Una vez vencido el término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

6. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 - numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Se reconoce personería al Doctor JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folio 1 y 2, quien puede ser notificado en el correo electrónico notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co.

Notifíquese y cúmplase.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

LFF

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 5 de octubre de 2018, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 061, la presente providencia.


HEIDY YUBERA FUCHEZ VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2018 00389 00
DEMANDANTE:	JOSÉ ALEXANDER PÉREZ RINCÓN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor JOSÉ ALEXANDER PÉREZ RINCÓN en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia, dispone:

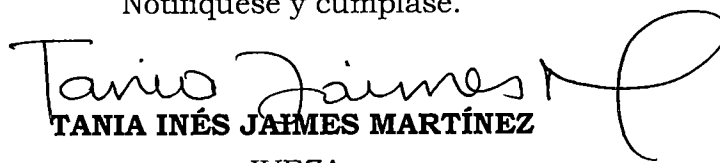
1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Notifíquese personalmente la Ministra de Educación Nacional o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.
3. Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., se fija la suma de \$40.000,00 m/cte, que deberá consignar la parte demandante en la **cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario** de Colombia a nombre del Juzgado Cincuenta y cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 178 del C.P.A.C.A.
4. **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Una vez vencido el término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

6. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Se reconoce personería al Doctor JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folio 1 y 2, quien puede ser notificado en el correo electrónico notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co.

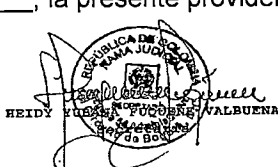
Notifíquese y cúmplase.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

LFF

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 5 de octubre de 2018, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 061, la presente providencia.


HEIDY YUEN VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE No.:	11001 33 42 054 2018 00 390 00
DEMANDANTE:	OMAYRA MEZA PIEDRAHITA
DEMANDADO:	FIDUAGRARIA (VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL LOS SEGUROS SOCIALES – PAR ISS)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el proceso en etapa de calificación se observa que no es posible dar trámite a la demanda por cuanto la parte actora debe adecuar la demanda conforme las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

- i) El escrito de demanda debe cumplir los requisitos del artículo 162 del C.P.A.C.A, el cual regula el procedimiento a seguir en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, indicando los actos administrativos que se pretendan declarar nulos así como su restablecimiento del derecho, igualmente los hechos narrados de acuerdo a los contratos de prestación de servicios, concepto de violación y las normas violadas conforme a nulidad y restablecimiento del derecho, finalmente la cuantía debe estar razonada de acuerdo al artículo 155 del C.P.A.C.A.
- ii) El poder debe indicar tanto que se trata de una nulidad y restablecimiento del derecho, como los actos administrativos que se pretendan declarar nulos.
- iii) Certificación del requisito de procedibilidad conforme al artículo 161 del C.P.A.C.A y anexar los demás documentos pertinentes para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de acuerdo a las disposiciones contenidas en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

iv) Finalmente, es de advertir que de acuerdo al artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, la competencia de esta jurisdicción corresponde únicamente respecto de la relación legal y reglamentaria que el trabajador entre el trabajador y su empleador, y de los fondos de pensiones de carácter público.

Por lo anterior se concede un término de **diez (10) días**, para que subsane lo señalado en el presente proveído, so pena de rechazo de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

LFF

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **5 de octubre de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 061, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2018 00391 00
DEMANDANTE:	GERMÁN ALFONSO RODRÍGUEZ URREGO
DEMANDADO:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al revisar el *sub lite*, se advierte que se persigue anular el acto administrativo por medio del cual se negó a la parte actora la inclusión de la bonificación judicial creada por el Decreto 383 del 06 de marzo de 2013, en la reliquidación de sus prestaciones sociales.

No obstante lo anterior, me encuentro incurso en inhabilidad de carácter subjetivo que me impide conocer del asunto de la referencia, en los términos de la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en atención a que tanto los jueces de la República como los funcionarios de cada uno de los Despachos, somos beneficiarios de dicha bonificación y como es lógico, la resulta del proceso podría ser de nuestro especial interés.

Así las cosas y comoquiera que en los procesos judiciales debe mediar el principio de imparcialidad del juez, debo separarme de su conocimiento y declararme impedida como lo dispone el artículo 140 del Código General del Proceso, por concurrir la causal prevista en el numeral primero del artículo 141 *ibídem*, que cita:

“Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

(...)

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad **interés directo o indirecto** en el proceso.

(...)"

En consecuencia, al estar impedida para intervenir en el trámite y decisión en estas diligencias, sería del caso remitir estas diligencias al Juez Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá que correspondería en turno, para lo de su competencia, de acuerdo con el numeral 1° del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

No obstante lo anterior, el artículo 131 de Ley 1437 de 2011, se ocupó de regular lo atinente al trámite de las recusaciones y en sus numerales primero y segundo, señaló lo siguiente:

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará con juez para el conocimiento del asunto. (...) (Subrayas fuera del texto).

De la norma precitada, se concluye que resulta innecesario remitir el expediente para pronunciamiento del juez que sigue en turno, teniendo en cuenta el interés directo que afecta la decisión de fondo, más aún cuando la mayoría de los empleados y funcionarios de estas Sedes Judiciales han solicitado la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial a través de reclamación administrativa y de procesos judiciales como es mi caso.

Por consiguiente, la competencia para conocer del presente impedimento y resolver el mismo corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en razón de lo cual se deben enviar las diligencias a dicha Corporación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá,

R E S U E L V E

PRIMERO.- DECLARARME impedida para conocer de la presente acción, al configurarse en el presente caso la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Por considerar que los demás Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá también se encuentran incurso en la causal de impedimento referida, por Secretaría remítase el expediente de la referencia, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia, previas las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

LFF

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **5 de octubre de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 061, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2018 00 394 00
DEMANDANTE:	CECILIA REAL ANZOLA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor CECILIA REAL ANZOLA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

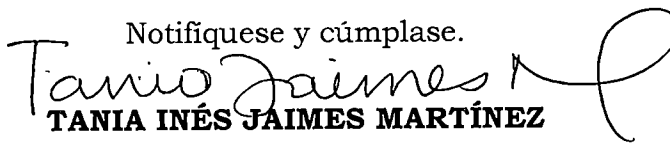
En consecuencia, dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Notifíquese personalmente la Ministra de Educación Nacional o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.
3. Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., se fija la suma de \$40.000.00 m/cte, que deberá consignar la parte demandante en la **cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario** de Colombia a nombre del Juzgado Cincuenta y cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 178 del C.P.A.C.A.
4. **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Una vez vencido el término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, según lo establec el artículo 172 *ibídem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

6. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Se reconoce personería a la Doctora PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folio 1 a 3, quien puede ser notificada en el correo electrónico notificacionescundinamarcalgab@gmail.com

Notifíquese y cúmplase.

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

HAS

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **5 de octubre de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 61, la presente providencia.


HEIDY ALBA FUCIO VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

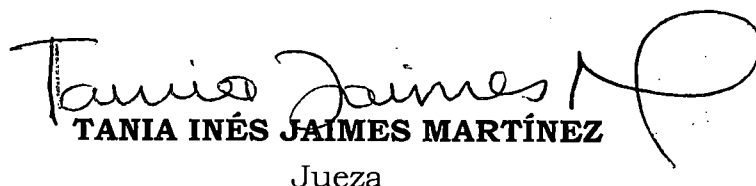
PROCESO N°:	11001 33 42 054 2018 00395 00
DEMANDANTE:	DANIZA PALACIOS ESPITIA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, se encuentra que esta no reúne a cabalidad los requisitos legales para accionar en esta jurisdicción por presentar las siguientes inconsistencias:

- 1) Es menester que el apoderado de la parte actora aporte al expediente en copia legible de la certificación y/o recibo de pago de la FIDUPREVISORA S.A. en donde se evidencia la fecha de pago de las cesantías reconocías, como quiera que el comprobante que obra en el expediente no se evidencia la fecha en que se realizó el pago.

Así las cosas, se **inadmite** la demanda para que la parte actora subsane lo señalado en el presente proveído, a cuyo efecto se concede un término de **diez (10) días**, so pena de rechazo de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
Jueza

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **05 de octubre de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el
ESTADO No. 061, la presente providencia.


HEIDI FERNANDA FUCINI VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2018 00396 00
DEMANDANTE:	CLAUDIA MARCELA PARDO CÓRDOBA
DEMANDADO:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora CLAUDIA MARCELA PARDO CÓRDOBA en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

En consecuencia, dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Notifíquese personalmente al Fiscal General de la Nación o quien haga sus veces al correo electrónico jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

3. Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., se fija la suma de \$40.000.00. m/cte., que deberá consignar la parte demandante en la **cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario de Colombia** a nombre del Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 178 del C.P.A.C.A.

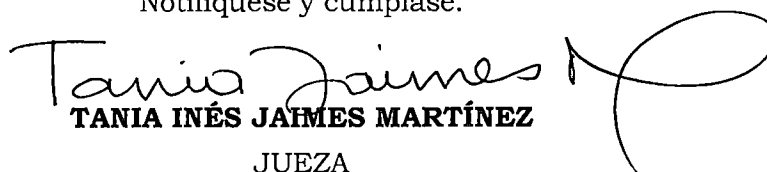
4. **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Una vez vencido el término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

6. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Se reconoce personería a la Doctora CLAUDIA INÉS SILVA PRIETO como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folio 1, quien puede ser notificada en el correo electrónico cispabogada8@gmail.com y clmapa@gmail.com.

Notifíquese y cúmplase.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

LFF

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **5 de octubre de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 061, la presente providencia.


HEIDY YUSMAY FUGUENA VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

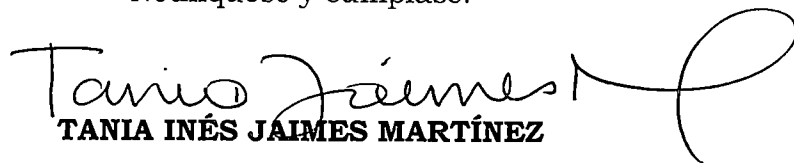
PROCESO:	11001 33 42 054 2018 00397 00
DEMANDANTES:	WILLIAM ÁNGEL MANRIQUE
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el expediente de la referencia al Despacho para calificar la demanda, se advierte que de acuerdo con lo establecido en el artículo 156 del C.P.A.C.A., la competencia en los asuntos laborales del orden nacional, le corresponde a los Jueces del Circuito Judicial Administrativo del último municipio donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

En consecuencia, por Secretaría librese oficio a la Dirección de Personal de la Policía Nacional, a fin de que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique el último lugar (ciudad o municipio) donde el señor WILLIAN ÁNGEL MANRIQUE, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 11.296.975 de Girardot (Cundinamarca), prestó sus servicios.

La parte actora se encargará de dar trámite a dicho oficio, o si cuenta con dicha información deberá allegarla al proceso.

Notifíquese y cúmplase.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 5 de octubre de 2018, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO
No. 061, la presente providencia.


HEIDY YUBENA FUQUEN VALBUENA
Bogotá, D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2018 00401 00
DEMANDANTE:	CARLOS JULIO FORERO PEÑA
DEMANDADO:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al revisar el *sub lite*, se advierte que se persigue anular los actos administrativos por medio de los cuales se negó a las partes actoras la inclusión de la bonificación judicial creada por el Decreto 383 del 06 de marzo de 2013, en la reliquidación de sus prestaciones sociales.

No obstante lo anterior, me encuentro incurso en inhabilidad de carácter subjetivo que me impide conocer del asunto de la referencia, en los términos de la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en atención a que tanto los jueces de la República como los funcionarios de cada uno de los Despachos, somos beneficiarios de dicha bonificación y como es lógico, la resulta del proceso podría ser de nuestro especial interés.

Así las cosas y comoquiera que en los procesos judiciales debe mediar el principio de imparcialidad del juez, debo separarme de su conocimiento y declararme impedida como lo dispone el artículo 140 del Código General del Proceso, por concurrir la causal prevista en el numeral primero del artículo 141 *ibidem*, que cita:

“Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

(...)

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad **interés directo o indirecto** en el proceso.

(...)"

En consecuencia, al estar impedida para intervenir en el trámite y decisión en estas diligencias, sería del caso remitir estas diligencias al Juez Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá que correspondería en turno, para lo de su competencia, de acuerdo con el numeral 1° del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

No obstante lo anterior, el artículo 131 de Ley 1437 de 2011, se ocupó de regular lo atinente al trámite de las recusaciones y en sus numerales primero y segundo, señaló lo siguiente:

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (...)" (Subrayas fuera del texto).

De la norma precitada, se concluye que resulta innecesario remitir el expediente para pronunciamiento del juez que sigue en turno, teniendo en cuenta el interés directo que afecta la decisión de fondo, más aún cuando la mayoría de los empleados y funcionarios de estas Sedes Judiciales han solicitado la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial a través de reclamación administrativa y de procesos judiciales como es mi caso.

Por consiguiente, la competencia para conocer del presente impedimento y resolver el mismo corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en razón de lo cual se deben enviar las diligencias a dicha Corporación.

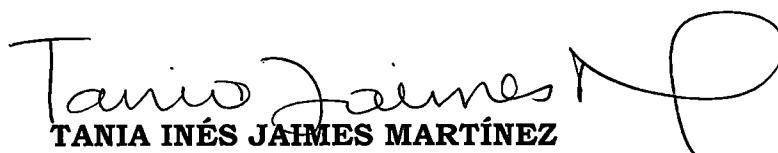
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARARME impedida para conocer de la presente acción, al configurarse en el presente caso la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Por considerar que los demás Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá también se encuentran incursos en la causal de impedimento referida, por Secretaría remítase el expediente de la referencia, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia, previas las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

HAS

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **05 de octubre de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 061, la presente providencia.


HEIDI FUCINI VALBUENA